

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica


Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE
EMILIO
CASTRO
FONSECA
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
JORGE EMILIO
CASTRO FONSECA
(FIRMA)
Fecha: 2024.07.01
16:06:07 -06'00"

ALCANCE N° 121 A LA GACETA N° 120

Año CXLVI

San José, Costa Rica, martes 2 de julio del 2024

848 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

REGLAMENTOS MUNICIPALIDADES

RÉGIMEN MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

NOTIFICACIONES CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL PODER JUDICIAL MUNICIPALIDADES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA AGRAVAR LOS DELITOS EN CONTRA DE LAS MUJERES CUANDO SE UTILICE ÁCIDO Y OTRAS SUSTANCIAS CORROSIVAS

Expediente N.º 24.388

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones más atroces de la desigualdad de género y constituye una violación grave de los derechos humanos. A pesar de los avances legislativos y sociales en la protección de las mujeres, persisten formas extremas de violencia que demandan una respuesta contundente del marco legal, y que actualmente no se contemplan. Este proyecto de ley se presenta con el objetivo de incluir una agravante en el inciso e) del numeral 8 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres para los casos en los que el hecho delictivo se perpetre mediante el uso de agentes o sustancias corrosivas, irritantes, tóxicas, inflamables o ácidas. El uso de estas sustancias en actos de violencia resulta en lesiones severas, como quemaduras de tercer grado, ceguera, desfiguración permanente y, en muchos casos, discapacidades permanentes. Estas consecuencias exacerban el sufrimiento de las víctimas y tienen un impacto duradero en su calidad de vida.¹

Actualmente, la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres no contempla de manera específica una agravante para los delitos cometidos mediante el uso de agentes corrosivos, irritantes, tóxicos, inflamables o ácidos. Esta omisión deja una brecha en la legislación que debe ser subsanada para garantizar una protección más robusta y efectiva para las mujeres.

Incluir una agravante para estos delitos tiene un doble propósito: primero, servir como un disuasivo para potenciales agresores al establecer sanciones más severas; y segundo, proporcionar un sentido de justicia más pleno para las víctimas, reconociendo la gravedad del daño infligido y el sufrimiento adicional causado por el uso de tales sustancias.

Se propone la inclusión en el inciso e) del numeral 8 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, la fijación de una agravante para las conductas punibles descritas en dicha ley cuando el hecho delictivo se perpetre mediante el uso de cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, irritante, tóxica, inflamable o ácida.

¹ Camila Alejandra Villalobos Araujo, "Los ataques con agentes químicos como forma de violencia extrema de las mujeres en Colombia", Revista Temas Socio Jurídicos (Vol 36 N° 73, Julio-Diciembre, 2017), p.24.

La violencia contra las mujeres es un problema estructural que requiere medidas legislativas específicas y contundentes. La inclusión de un agravante en el numeral 8 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, para los casos en que el delito se perpetre mediante el uso de agentes o sustancias corrosivas, irritantes, tóxicas, inflamables o ácidas, es una respuesta necesaria. Esta medida fortalecerá la protección de las mujeres, disuadirá a los agresores y contribuirá a la construcción de una sociedad más justa y segura.

Por las razones anteriormente expuestas se somete a discusión y análisis de las diputadas y los diputados la presente iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA AGRAVAR LOS DELITOS EN CONTRA
DE LAS MUJERES CUANDO SE UTILICE ÁCIDO
Y OTRAS SUSTANCIAS CORROSIVAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el inciso e) del artículo 8 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley N.º 8589 de 25 de abril de 2007, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 8- Circunstancias agravantes generales del delito

Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta Ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho:

- a) Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
- b) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.
- c) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.
- d) En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito.
- e) Con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas, mediante el uso de armas o mediante el uso de cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, irritante, tóxica, inflamable o ácida.
- f) Con alevosía o ensañamiento.
- g) Por precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza.
- h) Con el uso de un alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito.
- i) Con el uso de animales.

El juez que imponga la pena aumentará hasta en un tercio la señalada por el delito correspondiente, cuando concurren una o varias circunstancias agravantes.
Rige a partir de su publicación.

María Daniela Rojas Salas

María Marta Carballo Arce

Carolina Delgado Ramírez

Rocío Alfaro Molina

Vanessa De Paul Castro Mora

Melina Ajoy Palma

Kattia Cambroner Aguiluz

Priscilla Vindas Salazar

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Olga Lidia Morera Arrieta

Luz Mary Alpízar Loaiza

Dinorah Cristina Barquero Barquero

Montserrat Ruíz Guevara

Gloria Zaide Navas Montero

Diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024875965).